



Magistrado Ponente: Dr. Efrain Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR20-281  
5 de noviembre de 2020

*“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial, la prevista en el artículo 80 del CPACA y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, y según lo aprobado en sesión ordinaria del 15 de octubre de 2020,

**ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución CSJHUR20-221 del 11 de septiembre de 2020, esta Corporación resolvió aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa al doctor Édgar Ricardo Correa Gamboa, Juez 003 Civil del Circuito de Neiva, en virtud de la solicitud de elevada por la Comunidad Indígena Dujos Tamaz del Caguan Paniquita.
2. El doctor Édgar Ricardo Correa Gamboa, dentro del término de ley, mediante escrito enviado vía correo electrónico a esta Corporación el 29 de septiembre de 2020, interpuso recurso de reposición en contra de la citada resolución.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 CPACA, esta Corporación es competente para conocer del recurso de reposición presentado por el doctor Édgar Ricardo Correa Gamboa contra la Resolución CSJHUR20-221 del 11 de septiembre de 2020, el cual fue presentado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77 ibidem.

**1. Argumentos del recurrente.**

El doctor Édgar Ricardo Correa Gamboa solicita que se reponga la decisión adoptada en la Resolución CSJHUR20-221 de 2020 y se archive la solicitud de vigilancia iniciada en su contra.

En el recurso, el funcionario recurrente manifestó lo siguiente:

- 1.1. Que no se tuvo en cuenta lo advertido en oficio No. 2159 del 27 de agosto de 2020, en el que se resaltó que, en este caso se amplió el término para resolver el incidente, atendiendo lo dispuesto en la Sentencia C-367 de 2014, donde señala que es viable en casos excepcionalísimos, por la necesidad de la prueba y la complejidad del asunto.
- 1.2. Expuso que no se valoró que el escrito de incidente fue presentado por la Comunidad Indígena Tamaz del Caguan Paniquita el 4 de febrero de 2020 y recibido por el juzgado el 11 de febrero de 2020, siendo un escrito extenso, pues contiene 118 páginas, impreciso en su redacción, si se tiene en cuenta que se dirigía como derecho de petición y, su contenido no era de fácil interpretación.
- 1.3. Afirmó que, según lo indicado en Sentencia C-367 de 2014, el término para resolver el incidente de desacato es de diez días, contados a partir de su apertura y no desde que llegó al juzgado para reparto, plazo que puede ser ampliado en casos excepcionales por razones de necesidad de la prueba, asegurar el derecho de defensa y por justificación objetiva para la demora en su práctica, lo que sucedió en este asunto.

- 1.4. Señaló que, el trámite del incidente de desacato que se discute, es uno de aquellos que se pueden catalogar de alta complejidad que no equipara con otros, como los que involucran el derecho a la salud, petición, entre otros, en los cuales es clara la orden de tutela, por tanto, su alcance logra ser identificado en primera oportunidad y su trámite resulta ser ágil.
- 1.5. Agregó que ese juzgado, durante el periodo comprendido entre el 11 de febrero de 2020 al 16 de marzo de 2020, no solamente conoció de este incidente, pues en ese lapso se resolvieron 182 solicitudes en diferentes procesos judiciales, como estudio de demandas presentadas, medidas cautelares, decreto de pruebas, pago de títulos judiciales, liquidaciones de crédito, costas procesales, terminaciones de procesos, entre otros asuntos que requerían ser resueltos a la mayor brevedad.
- 1.6. Añadió que, durante el 17 de marzo de 2020 al 24 de agosto de 2020, se resolvieron 144 solicitudes, además, indicó que se tramitaron 33 consultas de incidentes, el cual tiene término de tres días para ser resuelta; 74 tutelas de primera instancia, término de 10 días; 65 tutelas de segunda instancia y 2 habeas corpus.
- 1.7. Relacionó el comportamiento discriminado de ingresos y egresos que presentó el juzgado, desde el 11 de febrero de 2020 al 24 de agosto de 2020, así:

<b>INGRESOS</b>	
<b>PROCESOS Y ACCIONES CONSTITUCIONALES</b>	<b>CANTIDAD</b>
ACCIÓN POPULAR	1
DIVISORIO	1
EJECUTIVO SINGULAR	14
EJECUTIVOS CON GARANTÍA REAL	4
HABEAS CORPUS	1
PERTENENCIA	1
TUTELAS DE PRIMERA INSTANCIA	74
CONFLICTO DE COMPETENCIA	1
CONSULTAS-INCIDENTE DESACATO	38
EJECUTIVOS SEGUNDA INSTANCIA	3
HABEAS CORPUS DE SEGUNDA INSTANCIA	1
RECURSO DE QUEJA	1
TUTELAS DE SEGUNDA INSTANCIA	71
VERBALES DE SEGUNDA INSTANCIA	2
INCIDENTES DE DESACATO DE PRIMERA	7
<b>TOTAL</b>	<b>220</b>

<b>EGRESOS</b>	
<b>ACCIONES CONSTITUCIONALES</b>	<b>CANTIDAD</b>
HABEAS CORPUS DE PRIMERA	1
HABEAS CORPUS DE SEGUNDA INSTANCIA	1
TUTELAS DE PRIMERA INSTANCIA	53
AUTO DECRETA NULIDAD - SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA	19
AUTO REMITE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA POR COMPETENCIA	6
TUTELAS DE SEGUNDA INSTANCIA	56
AUTO REMITE COMPETENCIA TUTELA DE SEGUNDA	1
NULIDAD CONSULTA SANCIÓN DESACATO	30

AUTO DECIDE CONSULTA SANCIÓN DESACATO	7
AUTO REMITE CONSULTA-POR COMPETENCIA	2
INCIDENTES DE DESACATOR PRIMERA INSTANCIA	6
<b>TOTAL</b>	<b>182</b>

<b>EGRESOS</b>	
<b>PROCESOS</b>	<b>CANTIDAD</b>
SENTENCIAS VERBALES DE PRIMERA	2
SENTENCIAS EJECUTIVOS DE PRIMERA	2
AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	5
AUTO TERMINA EJECUTIVO POR PAGO	2
AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO- EJECUTIVO	1
AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO-VERBAL	2
AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO	2
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA-VERBAL	1
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA-EJECUTIVO	1
AUTO-SEGUNDA INSTANCIA- APELACIÓN AUTO-EJEC.	5
AUTO-SEGUNDA INSTANCIA-DIRIME CONFLICTO-EJEC	1
AUTO DECIDE RECURSO DE QUEJA EJECUTIVO	1
AUTO DECIDE RECURSO DE QUEJA VERBAL	1
<b>TOTAL</b>	<b>26</b>

## **2. Consideraciones del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.**

Sea lo primero precisar, que el proceso sobre el que recae la vigilancia judicial administrativa es un incidente de desacato, razón por la cual tiene un trámite preferencial frente a otros asuntos a cargo del despacho por cuanto supone la vulneración de los derechos fundamentales de una comunidad.

Como se expuso en la resolución recurrida, el hecho que se le reprocha al funcionario vigilado es el retraso y la dilación injustificada con el que se ha tramitado el incidente de desacato propuesto por la Comunidad Indígena Dujos Tamaz del Caguan Paniquita, pues, desde la fecha en que fue presentado el escrito hasta la apertura formal del incidente, el trámite incidental presentaba inactividad y su curso procesal se reanudó ante los requerimientos efectuados, producto del mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

Precisado lo anterior, el recurrente señala que en el presente caso concurren circunstancias que justifican el retraso presentado, por lo cual se procederá al análisis de sus argumentos, en el siguiente orden:

### **2.1. Se desconoció la ampliación del término para resolver el incidente, atendiendo a lo dispuesto en la Sentencia C-367 de 2014.**

El acto recurrido se limita a establecer si se presentó mora en el trámite del incidente, mediante una ponderación del tiempo que el juez requirió para desplegar cada una de las actuaciones al interior del mismo, atendiendo a su naturaleza, es decir, una acción de tutela que, por definición, implica el amparo de los derechos fundamentales de una comunidad, siendo claro, entonces, que en la resolución atacada se determinó que el trámite incidental se ha prolongado en el tiempo, debido a que las actuaciones desplegadas por el funcionario vigilado no fueron oportunas.

Entonces, examinando nuevamente las pruebas allegadas se encontró que el memorial del incidente fue presentado y radicado en la Oficina Judicial, el 4 de febrero de 2020, por lo tanto, se infiere que el mismo fue recibido al día hábil siguiente en el despacho judicial, esto es el 5 de febrero de 2020.

Pasados dos meses después, el 30 de abril de 2020, el juez requiere a las entidades accionadas, para que informen quiénes son los responsables del cumplimiento del fallo de tutela, el cual fue atendido por las entidades involucradas dentro de la oportunidad procesal.

Seguidamente, con proveído del 13 de mayo de 2020, requiere a los responsables de las entidades accionadas, para que informaran dentro de las 48 horas siguientes, sobre el cumplimiento al fallo de tutela, requerimiento que fue atendido entre el 15 y 18 de mayo de 2020.

La apertura formal del incidente, se profirió sólo hasta el 12 de agosto de 2020 y, con auto del 24 de agosto de 2020, el juez dispuso decretar pruebas y ampliar el término para resolver el incidente.

Así las cosas, si bien el juez decidió admitir el trámite incidental y, posteriormente, ampliar el término para resolver el incidente de desacato al fallo de tutela, tales decisiones fueron adoptadas muy extemporáneamente, en el entendido que para ese momento ya había transcurrido 122 días hábiles, luego de presentado el escrito de incidente, actuación que muy bien se pudo haber desatado en menor tiempo, toda vez que desde el 18 de mayo de 2020, ya se contaba con la información preliminar dada por las entidades accionadas sobre el cumplimiento al fallo de tutela.

Ahora bien, aun cuando la Sentencia C-367 de 2014, señala que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrá de transcurrir más de diez días, contados a partir de su apertura, ello no implica que previo a esta etapa procesal, el asunto deba quedar por tiempos prolongados sin que el juez constitucional despliegue actuaciones oportunas, dejando libre de apremio esta clase de proceso, el cual comprende el amparo de derechos fundamentales conculcados, tal como sucedió en el presente caso.

En consecuencia, se reitera lo expuesto en la resolución recurrida que el pronunciamiento del juez para la recolección de la información e individualización de la persona encargada de cumplir el fallo de tutela, actuaciones previas a la apertura formal del incidente, fueron proferidas muy tardíamente, desconociendo el procedimiento preferencial de esta clase de procesos.

## **2.2. Complejidad de incidente de desacato.**

Frente a este argumento de disenso, es de señalar que la actuación cuestionada se refiere simplemente a que previo a la admisión formal del incidente de desacato, el juez constitucional debía adelantar trámites preliminares de requerimiento para identificar e individualizar a la persona encargada de acatar el fallo de tutela, así como, recolectar la información tendiente a verificar el cumplimiento a la sentencia, que es independiente a la naturaleza del asunto o la pluralidad de sujetos procesales que intervienen en la acción constitucional, estos últimos aspectos a los que el funcionario alude para justificar la complejidad del incidente de desacato.

En ese orden, el análisis jurídico para iniciar y adelantar los trámites previos a la apertura formal del incidente, no es un asunto que revista mayor complejidad, aún cuando conlleva calificar preliminarmente la actuación de las entidades accionadas, éstos no requieren de un estudio riguroso y mucho menos de una gran labor investigativa, por lo tanto, esta circunstancia no puede alegarse para justificar la mora en la toma de decisiones por parte del juez vigilado, más cuando las actuaciones de simple trámite, así como, la decisión de admitir formalmente el incidente en cuestión, muy bien pudieron haberse despachado en menor tiempo.

A lo anterior, también resulta necesario precisar que, con ocasión de la emergencia sanitaria causada por el COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura, adoptó medidas de protección para los servidores judiciales, entre ellas, ordenó la suspensión de los términos judiciales en la mayoría de los procesos, exceptuando de esta medida las acciones constitucionales, precisamente por su relevancia, al tratarse de la protección de los derechos fundamentales de los usuarios de la administración de justicia, siendo entonces deber de los funcionarios judiciales darles el trámite preferente que corresponde.

En consecuencia, durante la suspensión de términos, no se admitieron demandas por cerca de tres meses, tiempo durante el cual, los servidores judiciales y, especialmente, los funcionarios responsables de la dirección de los procesos a su cargo, podían organizar y adelantar el trabajo pendiente, sin embargo, ello no sucedió en el caso que nos ocupa,

pues el incidente presentaba inactividad y su curso procesal sólo se reanudó con ocasión de los requerimientos derivados de este trámite de vigilancia judicial, por lo que el 12 de agosto de 2020, se admitió el trámite incidental.

Así las cosas, no es admisible para esta Corporación dicho argumento, por lo que no está llamado a prosperar.

### **2.3. Sobre la carga laboral del juzgado como eximente de responsabilidad en la mora judicial.**

Revisada la cantidad de ingresos y egresos que enuncia el recurrente, así como los estados fijados desde febrero de 2020 hasta el 24 de agosto de 2020, no refleja un número excesivo de actuaciones, que obstaculizara el trámite del incidente de desacato y que pudiera ser causa de la mora judicial presentada, así como tampoco, la carga laboral que presenta el juzgado vigilado, excede la capacidad máxima de respuesta, lo cual demostraría algún grado de congestión.

Aunado a ello, la jurisprudencia ha señalado que no es dable simplemente argumentar excesiva carga o una significativa acumulación de procesos para determinar que el incumplimiento de los términos es justificado<sup>1</sup>, pues debe demostrarse una conducta diligente en toda la actuación procesal, situación que en el presente caso no se logró evidenciar, pues el juez tardó 55 días hábiles para iniciar las actuaciones de simple trámite previo a la apertura formal del incidente de desacato y, 56 días hábiles para admitirlo, conducta que se traduce en un clara desatención a las disposiciones normativas y jurisprudenciales que rigen esta clase de asuntos.

Al respecto, vale la pena remitirse nuevamente a la jurisprudencia citada en el acto recurrido, como son las sentencias T-604/1995, T-292/1999, T-030/2005, T-502/1997, T-1226/2001, T-803/2012, T-230/2013 y SU-394/2016.

Siendo así, la carga laboral que presenta el juzgado cuestionado, no es óbice para que el funcionario pueda responder oportunamente a las actuaciones procesales, máxime, tratándose de esta clase de asuntos, los cuales cuentan con un trámite preferencial frente a otros asuntos a cargo del despacho, razón suficiente para determinar que esta circunstancia no permite exculparlo frente a la dilación injustificada con la que se ha tramitado el incidente de desacato, propuesto el 4 de febrero de 2020, por la Comunidad Indígena Dujos Tamaz del Caguan Paniquita.

### **3. Conclusiones.**

Al valorarse las circunstancias expuestas y teniendo en cuenta que se trata de un incidente de desacato a acción de tutela, que por la naturaleza de los bienes jurídicos tutelados tiene prelación frente a otros procesos, se observa que no existe una justificación para el tiempo que se tomó el juez para iniciar y adelantar los trámites previos a la apertura formal del incidente de desacato, en especial, atendiendo a su naturaleza prevalente.

Por lo tanto, esta Corporación considera procedente confirmar en su integridad la decisión adoptada en la Resolución CSJHUR20-221 del 11 de septiembre de 2020, pues quedó demostrado que el trámite incidental ha presentado mora judicial injustificada, lo que también ha ocasionado que el mismo se prolongue indefinidamente sin alguna resolución de fondo, asunto que no tuvo explicación razonable, ni demostración de una circunstancia imprevisible o ineludible que justificara la mora para resolverlo.

Conforme a lo expuesto en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

### **RESUELVE**

ARTÍCULO 1. NO REPONER la Resolución CSJHUR20-221 del 11 de septiembre de 2020, por medio de la cual esta Corporación aplicó el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa al doctor Édgar Ricardo Correa Gamboa, Juez 003 Civil del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-604 de 1995.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Édgar Ricardo Correa Gamboa, en su condición de Juez 003 Civil del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. COMUNICAR el contenido de la presente decisión a la Comunidad Indígena Dujos Tamaz del Caguan Paniquita, en su condición de solicitantes de la vigilancia, a la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y al Tribunal Superior de Neiva. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA  
Presidente

ERS/DADP.